



La Competencia de los Tribunales Penales

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Actos procesales en Materia Penal.
Palabras Clave: Ley Orgánica del Poder Judicial, Competencia de los Tribunales, Competencia Penal, Conflicto de competencia.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 07/05/2013.

El presente documento trata la Competencia de los Tribunales, contiene la normativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial y variada jurisprudencia. De la Ley Orgánica se cita el Título IV, capítulos I y II los cuales refieren esta organización. La jurisprudencia citada se encarga de describir la competencia de los Tribunales Penales.

Contenido

NORMATIVA	2
TITULO IV: (*) DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y JUZGADOS	2
CAPITULO I: (*) DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.....	2
CAPÍTULO II: (*) DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y PENALES...	7
JURISPRUDENCIA	11
1. Competencia penal: Conflicto planteado entre un Juzgado Penal y Tribunal de Flagrancias	11
2. Conflicto de competencia en materia penal: Incompetencia del Tribunal de Apelación de Sentencias para conocer tratándose del Juzgado Penal y Tribunal Penal de Juicio.....	13
3. Tribunal de apelación es superior jerárquico de dos juzgados del mismo territorio	14
4. Competencias del Tribunal de Apelación e inaplicación de las referencias al Tribunal de Casación Penal	17
5. Conflicto de competencia en materia penal: Suscitado entre juzgados pertenecientes a tribunales colegiados de diferentes territorios.....	18

NORMATIVA

TITULO IV: (*) DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y JUZGADOS

[Ley Orgánica del Poder Judicial]ⁱ

CAPITULO I: (*) DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

()(Así modificada su denominación por el artículo 4° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).*

Artículo 92.- Existirán tribunales colegiados de casación, de apelación de sentencia, civiles, penales de juicio, de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como otros que determine la ley.

En cada provincia o zona territorial establecida por la Corte Suprema de Justicia, existirán los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda que esta decida.

Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de asuntos que deban conocer.

(Así reformado por el artículo 8° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 93.- Los tribunales de apelación de sentencia penal conocerán:

- 1) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio.
- 2) De la apelación contra las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.
- 3) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- 4) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de juicio de su circunscripción territorial.
- 5) De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio de su circunscripción territorial.
- 6) Del recurso de apelación de sentencia en la jurisdicción especializada penal juvenil.
- 7) De los demás asuntos que se determinen por ley.

(Así reformado por el artículo 8° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 93 bis.- Integración de los tribunales de apelación de sentencia:

Los tribunales de apelación de sentencia estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente Ley. La jurisdicción penal juvenil contará con los tribunales de apelación de sentencia, especializados en esta materia, según las necesidades del servicio.

(Así adicionado por el artículo 5° de la Ley N° 8503 del 28 de abril de 2006)

(Así reformado por el artículo 8° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 94.- Los miembros del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía deberán reunir los mismos requisitos que el juez de menor cuantía.

Para ser miembro de los demás tribunales colegiados se requiere:

- 1.- Ser costarricense en ejercicio de los derechos ciudadanos.
- 2.- Tener al menos treinta años de edad.
- 3.- Poseer el título de abogado, legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido esta profesión durante seis años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de tres años como mínimo.

(Así reformado por el artículo 4° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

Artículo 94 bis.-

1) Corresponderá al Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, conocer y resolver el recurso extraordinario de casación, cuando intervenga alguno de los siguientes entes u órganos:

- a)** Los colegios profesionales y cualquier ente de carácter corporativo.
- b)** Los entes públicos no estatales.
- c)** Las juntas de educación y cualquier otra junta a la que la ley le atribuya personalidad jurídica sustancial.
- d)** Las empresas públicas que asuman formas de organización distintas de las del Derecho público.

2) También a ese Tribunal le corresponderá conocer y resolver, con independencia del ente u órgano autor de la conducta, el recurso de casación en los procesos en que se discutan las sanciones disciplinarias, multas y condenas administrativas, y toda ejecución de sentencia correspondiente a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda.

3) En apelación, de las resoluciones que dicten los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda y los juzgados de la materia, cuando la ley conceda ese recurso.

- 4) De los impedimentos, la excusa y las recusaciones de sus jueces, propietarios y suplentes.
- 5) De los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos que componen la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que no correspondan a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
- 6) De los demás asuntos que determine la ley.

(Así adicionado por el artículo 212 de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006 Código Procesal Contencioso-Administrativo).

Artículo 95.- Los Tribunales *Colegiados Civiles conocerán de los siguientes asuntos:

**(Así reformado por el artículo 10 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).*

1.- De los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los juzgados civiles. También conocerán de las apelaciones provenientes de los juzgados especializados en el cobro de obligaciones dinerarias. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal como órgano unipersonal.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 36 aparte a) de la Ley N° 8624 del 1° de noviembre de 2007)

- 2.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces superiores propietarios o suplentes.
- 3.- De los conflictos de competencia en materia civil entre autoridades de su mismo territorio.
- 4.- De los demás asuntos que determine la ley.

Artículo 96.- Los tribunales penales de juicio estarán conformados al menos por cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

- 1.- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas que a la fecha de los hechos pertenecieron a los Supremos Poderes del Estado, o fueron por delitos sancionados con más de cinco años de prisión, salvo que corresponda el procedimiento abreviado.
- 2.- De la fase de juicio, en procesos contra funcionarios equiparados, pero que en el momento del juzgamiento no ostentan esos cargos.
- 3.- Del proceso por delitos de injurias y calumnias realizados por los medios de comunicación colectiva. En tal caso, el tribunal nombrará a uno de sus miembros para que ejecute los actos preliminares al juicio.
- 4.- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de los jueces propietarios y suplentes.
- 5.- De los demás asuntos que se determinen por ley.

(Así reformado por el artículo 4° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

Artículo 96 bis.- Los tribunales penales de juicio se constituirán con uno solo de sus miembros, para conocer:

- 1.- Del recurso de apelación contra las resoluciones del juez penal.
- 2.- De los conflictos de competencia surgidos entre juzgados penales de su circunscripción territorial.
- 3.- De las recusaciones rechazadas y de los conflictos surgidos por inhibitorias de los jueces penales.
- 4.- De los juicios por delitos sancionados con penas no privativas de libertad o hasta con un máximo de cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo anterior.
- 5.- De los procesos de extradición.
- 6.- Del procedimiento abreviado.
- 7.- De los demás asuntos que la ley establezca.

En los lugares que no sean asiento de un tribunal de juicio, la Corte podrá disponer el funcionamiento de otras oficinas adscritas a ese tribunal; estas serán atendidas por el número de jueces necesario, con base en la obligada eficiencia del servicio.

Los jueces de la sede principal y de las oficinas adscritas, podrán sustituirse recíprocamente.

(Así adicionado por el artículo 9° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

Artículo 97.- Los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda conocerán:

- 1) De los procesos contencioso-administrativos y de los ordinarios civiles de Hacienda que se tramiten conforme al Código Procesal Contencioso-Administrativo y la ejecución de sus propias sentencias.
- 2) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus jueces, propietarios y suplentes.
- 3) De los demás asuntos que determine la ley.

(Así reformado por el artículo 212 de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006 Código Procesal Contencioso Administrativo).

Artículo 98.- Los Tribunales *Colegiados de Trabajo conocerán:

**(Así reformado por el artículo 10 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).*

- 1.- En grado, de las resoluciones que dicten los juzgados de trabajo, cuando proceda el recurso de apelación o la consulta.
- 2.- En grado, de los conflictos colectivos de trabajo.
- 3.- De la declaratoria de huelga.
- 4.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus jueces superiores propietarios y suplentes.

5.- De los conflictos de competencia en materia laboral.

6.- De los demás asuntos que determine la ley.

Artículo 99.- Los Tribunales *Colegiados de Familia conocerán:

**(Así reformado por el artículo 10 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).*

1.- De los recursos de apelación y consulta que procedan contra las resoluciones de los juzgados de familia y tutelares de menores.

2.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus jueces superiores propietarios o suplentes.

3.- De los conflictos de competencia en materia de familia.

4.- De los demás asuntos que determine la ley.

Artículo 100.- Los Tribunales *Colegiados Agrarios conocerán:

**(Así reformado por el artículo 10 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).*

1.- En grado, de las resoluciones dictadas por los Juzgados Agrarios.

2.- De los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario, dictadas en materia de su competencia.

3.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus Jueces Superiores propietarios y suplentes.

4.- De los conflictos de competencia en materia agraria.

5.- De los demás asuntos que determine la ley.

Artículo 101.-Los tribunales estarán integrados por el número de jueces necesario para el servicio público bueno y eficiente. En los conformados por más de un juez, sus integrantes elegirán, internamente, a quien se desempeñará como coordinador por un período de cuatro años, podrá ser reelegido y tendrá las funciones que le señalen la ley y la Corte Plena. A falta de acuerdo interno de elección, luego de realizadas cinco votaciones, la Corte Plena designará al coordinador.

Los tribunales podrán tener competencia y jurisdicción en dos o más cantones de diferentes provincias, en una o en varias provincias y aun en todo el territorio nacional. El Consejo Superior del Poder Judicial regulará la distribución de los asuntos, por razón de la materia o territorio, entre los tribunales, para equiparar el trabajo con el objeto de mejorar el servicio y obtener el resultado más eficiente.

Las reglas relativas al funcionamiento propio de los tribunales colegiados serán aplicables, en lo que corresponda, a todos los demás tribunales.

Para ser juez de casación o juez de apelación de sentencia se requiere:

- 1.- Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- 2.- Tener al menos treinta y cinco años de edad.
- 3.- Poseer el título de abogado, legalmente reconocido en el país y haber ejercido la profesión durante diez años, salvo que se trate de funcionarios judiciales con práctica judicial mínima de cinco años. Estos jueces devengarán un salario mayor que los demás jueces del tribunal colegiado.”

(Así reformado por el artículo 5° de la ley N° 9021 del 3 de enero de 2012)

Artículo 102.- Los conflictos de competencia entre juzgados civiles, agrarios, penales, penales juveniles, de trabajo, familia, contencioso- administrativo, civiles de hacienda y otros, se resolverán según las siguientes reglas: Los conflictos según la materia y dentro de un mismo territorio serán conocidos por el Tribunal Colegiado respectivo. Si los juzgados pertenecieren a tribunales colegiados de diferentes territorios, le corresponde resolver al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte pertinente. Si son juzgados de diferente materia, sean o no de un mismo territorio, le corresponde al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte de la materia a la que pertenezca el órgano ante el cual se presentó el asunto o se previno en su conocimiento, excepto que existan otras disposiciones en la ley.

(Así reformado por el artículo 4° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

CAPÍTULO II: (*) DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y PENALES

()(Así modificada su denominación por el artículo 4° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997)*

Artículo 103.- Habrá juzgados civiles, penales, penales juveniles, de lo contencioso-administrativo y civiles de hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, de ejecución de la pena y los que determine la ley.

(Así reformado por el artículo 4° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997)

Artículo 104.- Los juzgados podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de asuntos que deban conocer.

(Así reformado por el artículo 4° de la Ley N° 7728 de 215 de diciembre de 1997).

Artículo 105.- Los juzgados civiles conocerán:

1) De los procesos de mayor cuantía, excepto de los que correspondan al juzgado contencioso-administrativo y civil de hacienda, agrario o juzgado especializado en cobro de obligaciones dinerarias.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 36 aparte b) de la Ley N° 8624 del 1° de noviembre de 2007)

2) En grado, de las resoluciones dictadas por los juzgados de menor cuantía de la materia civil.

- 3) De las competencias que se susciten en lo civil entre las alcaldías de su respectivo territorio.
- 4) De los demás asuntos que determinen las leyes.

(Así reformado por el artículo 212 de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006 Código Procesal Contencioso-Administrativo).

Artículo 106.- Los Juzgados de Familia conocerán:

- 1.- De los asuntos de Derecho de familia.
- 2.- En grado, de las resoluciones que dicten las alcaldías de pensiones alimenticias.
- 3.- De las competencias que se susciten entre las alcaldías de pensiones alimenticias de su territorio.
- 4.- De los demás asuntos que determine la ley.

Artículo 107.- Corresponde al juez penal conocer de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio, así como del recurso de apelación en materia contravencional.

Se procurará que un mismo funcionario no asuma ambas etapas en un solo proceso, salvo que, por la cantidad de asuntos de los que conoce, el despacho esté integrado por un solo juez.

(Así reformado por el artículo 4° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

Artículo 108.- La Corte podrá designar juzgados y tribunales penales de turno extraordinario, para que presten servicio luego de la jornada ordinaria, en días de asueto, feriados y de vacaciones generales.

(Así reformado por el artículo 4° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

Artículo 109.- Los Juzgados de Trabajo conocerán:

1.- De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores; sólo entre aquellos o solo entre estos derivados de la aplicación del Código de Trabajo, del contrato, o de hechos relacionados con él, siempre que por la cuantía no fueren de conocimiento de las alcaldías.

Si se tratare de reclamos contra el Estado o contra sus instituciones, deberá agotarse previamente la vía administrativa.

Esta se entenderá agotada, cuando hayan transcurrido más de quince días hábiles desde la fecha de la presentación del reclamo, sin que los organismos correspondientes hayan dictado resolución definitiva.

2.- En grado, de todos los conflictos colectivos de carácter económico y social, una vez que se constituyan en tribunal de conciliación.

- 3.- De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución de organizaciones sociales.
- 4.- De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la Ley de Seguro Social, una vez que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social haga el pronunciamiento que corresponda y siempre que, por la cuantía o por la materia, tales cuestiones no sean de conocimiento de los alcaldes o de otra jurisdicción.

Si se tratare de cuestiones relativas a derechos preferentes sobre bienes relictos u otros de índole netamente civil, su conocimiento será de competencia de los tribunales civiles.
- 5.- De todas las denuncias y cuestiones de carácter contencioso que ocurran, con motivo de la aplicación de las disposiciones sobre reparación por riesgos profesionales.
- 6.- De los conflictos de competencia entre alcaldes de trabajo de su territorio.
- 7.- En grado, de las resoluciones que dicten las alcaldías de trabajo.
- 8.- De los demás asuntos que determine la ley.

Artículo 110.- Los juzgados de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda conocerán:

1) De todo proceso civil de Hacienda que no sea ordinario, de cualquier cuantía, salvo si son procesos ejecutivos o relativos a la aplicación de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos, aun cuando la acción se ejercite a favor o en contra del Estado, un ente público o una empresa pública. Tampoco corresponderá a estos juzgados, el conocimiento de las medidas cautelares o de actividad no contenciosa, relacionadas con los procesos ejecutivos o relativos a la aplicación de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos.

2) De las ejecuciones de sentencia dictadas por la Sala Constitucional, en recursos de amparo y hábeas corpus.

3) De los interdictos de cualquier cuantía, que se ejerciten en favor o en contra de la Administración Pública, central o descentralizada, y de las demás instituciones públicas, así como de los relacionados con empresas públicas.

(NOTA DE SINALEVI: El artículo N° 37 aparte d) de la Ley de Cobro Judicial N° 8624 de 1 de noviembre de 2007, indica derogar del inciso anterior la siguiente frase: "salvo los casos en que, por norma expresa, correspondan ser conocidos por un juzgado civil de hacienda de asuntos sumarios", no obstante, mediante el artículo 212 de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006 Código Procesal Contencioso-Administrativo, se reformó en su totalidad este artículo, reforma que empezó a regir el 1° de enero de 2008 y según el nuevo texto otorgado la frase que indica derogar el numeral 37 aparte d) de cita no existe.)

4) De las diligencias especiales de avalúo por expropiación.

(NOTA DE SINALEVI: El artículo N° 37 aparte e) de la Ley de Cobro Judicial N° 8624 de 1 de noviembre de 2007, indica derogar del inciso anterior la siguiente frase: "siempre que al asunto, por su cuantía, no le corresponda ser conocido en un juzgado civil de hacienda de asuntos sumarios", no obstante, mediante el artículo 212 de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006 Código Procesal Contencioso-Administrativo, se reformó en su totalidad este artículo, reforma que empezó a regir a partir del 1° de enero de 2008 y según el nuevo texto otorgado la frase que indica derogar el numeral 37 aparte e) de cita no existe).

5) De los demás asuntos que determine la ley.

(Así reformado por el artículo 212 de 8508 de 28 de abril de 2006 Código Procesal Contencioso-Administrativo).

(NOTA DE SINALEVI: El artículo N° 37 aparte f) de la Ley de Cobro Judicial N° 8624 de 1 de noviembre de 200, indica derogar del artículo 110 los incisos 6 y 7, no obstante, mediante el artículo 212 de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006 Código Procesal Contencioso-Administrativo, se reformó en su totalidad este artículo, reforma que empezó a regir a partir del 1° de enero de 2008; según el nuevo texto otorgado los incisos que indica derogar el numeral 37 aparte f) de cita no existen).

Artículo 111.- Los juzgados penales juveniles conocerán:

- 1.- En instancia, de las acusaciones atribuidas a menores de edad por la comisión o la participación en delitos o contravenciones. También conocerá de las causas penales seguidas contra mayores de edad, siempre que el hecho haya ocurrido durante su minoridad.
- 2.- En instancia, de las acusaciones atribuidas a menores de edad, aun cuando estos adquieran la mayoría de edad.
- 3.- Decidir sobre cualquier medida cautelar que restrinja un derecho fundamental del acusado menor de edad.
- 4.- Aprobar la conciliación, la suspensión de procedimientos, la aplicación del criterio de oportunidad y cualesquiera otras medidas procesales definitivas del procedimiento.
- 5.- Decidir las sanciones aplicables a los menores, conforme los principios generales que informan la materia.
- 6.- Cualquier otra función que le otorgue la ley.

(Así reformado por el artículo 4° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

Artículo 112.- Los juzgados de ejecución de la pena conocerán:

- 1.- De las fijaciones de pena y las medidas de seguridad posteriores a la aplicada por el tribunal de sentencia.
- 2.- De las incidencias y los incidentes formulados en relación con las medidas de control y vigilancia, durante la etapa de ejecución.
- 3.- De la extinción, la sustitución o la modificación de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad impuestas.
- 4.- De los incidentes de ejecución, las peticiones, las quejas y los recursos interpuestos por las partes, en esta etapa del proceso.
- 5.- De los demás asuntos que la ley establezca.”

(Así reformado por el artículo 4° de diciembre de 1997).

Artículo 113.- Los Juzgados Agrarios conocerán:

- 1.- De lo relativo a la materia agraria, cualquiera que sea la cuantía.
- 2.- *(Derogado por el artículo 23 de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).*
- 3.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

JURISPRUDENCIA

1. Competencia penal: Conflicto planteado entre un Juzgado Penal y Tribunal de Flagrancias

[Sala Tercera]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“II.- Sobre la competencia de la Sala Tercera para conocer del presente asunto. La Ley Orgánica del Poder Judicial, a través del artículo 56, señala cuál es la competencia de la Sala Tercera: *“La Sala Tercera conocerá: 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal de adultos y penal juvenil. 2)De las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados. 3) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de apelación de sentencia penal. 4) De los demás asuntos que las leyes le atribuyan. (Así reformado por el artículo 8° “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, Ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010)”*. En principio, de acuerdo con esta disposición, la Sala Tercera sólo está legalmente autorizada para conocer conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de apelación de sentencia penal. Sin embargo, como una norma complementaria, el artículo 102 de este mismo cuerpo legal establece: *“Los conflictos de competencia entre juzgados civiles, agrarios, penales, penales juveniles, de trabajo, familia, contencioso- administrativo, civiles de hacienda y otros, se resolverán según las siguientes reglas: Los conflictos según la materia y dentro de un mismo territorio serán conocidos por el Tribunal Colegiado respectivo. Si los juzgados pertenecieran a tribunales colegiados de diferentes territorios, le corresponde resolver al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte pertinente. Si son juzgados de diferente materia, sean o no de un mismo territorio, le corresponde al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte de la materia a la que pertenezca el órgano ante el cual se presentó el asunto o se previno en su conocimiento, excepto que existan otras disposiciones en la ley. (Así reformado por el artículo 4° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997)”*. A partir de esta norma, es que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José considera que le corresponde a la Sala de Casación Penal conocer del conflicto, pues señala que este surge entre el Juzgado Penal y el Tribunal de Flagrancia, ambos despachos pertenecientes al Segundo Circuito Judicial de San José y que la reforma introducida al artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante la Ley número 8837 del 3 de mayo de 2010, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011, establece la competencia de los tribunales de apelación para resolver ese tipo de conflictos y en tales supuestos no se encuentra el caso en estudio. Efectivamente, al realizar una lectura integrada de los artículos 56, 93 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se contempla de manera específica la hipótesis que aquí se discute y de manera taxativa el numeral 93 de ley de cita señala: *“Artículo 93.—Los tribunales de apelación de sentencia penal conocerán: 1) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio. 2) De la apelación contra las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso. 3) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes. 4) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de juicio de su circunscripción territorial. 5) De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio de su*

circunscripción territorial. 6) Del recurso de apelación de sentencia en la jurisdicción especializada penal juvenil. 7) De los demás asuntos que se determinen por ley". De tal manera que el conflicto planteado entre un juzgado penal y un tribunal de flagrancias no se prevé dentro de las competencias definidas por el legislador correspondientes al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Por tal razón y al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del ordinal 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Cámara entra a conocer el conflicto de competencia planteado. El procedimiento expedito para conocer los delitos cometidos en flagrancia, que rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley número 8720, del 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta número 77 del 22 de abril del 2009, contempla los supuestos para la procedencia de este procedimiento especial, específicamente en el artículo 422 del Código Procesal Penal, que reza: *"Artículo 422.- Procedencia. Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral."* (El subrayado no corresponde al original). Como bien se desprende del conflicto planteado por el Tribunal Penal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, aun tratándose de un delito cometido aparentemente en flagrancia, todavía faltan diversas diligencias probatorias pendientes por realizar, incluso el reconocimiento en rueda de personas por parte de los ofendidos. Para situaciones como la presente, es que el legislador previó la posibilidad de que un asunto considerado en principio como de flagrancia, se pueda tramitar, a criterio del Ministerio Público, como procedimiento ordinario, por cuanto el proceso demanda de una serie de actuaciones propias de la etapa de investigación que no se ajustan a los tiempos expeditos que han sido contemplados para la ágil resolución de los asuntos conocidos mediante el procedimiento especial de flagrancias. Por ello, el Juzgado Penal realizó una valoración errada al declinar su competencia, cuando consideró que por tratarse de un delito cometido en flagrancia, debía tramitarse como un procedimiento especial, independientemente de las diligencias de investigación que se requieran para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la propia labor del órgano fiscal; inaplicando lo estipulado en el artículo 422 de la ley procesal. Ahora bien, establecida esta situación, debe encontrarse la solución legal para enmendar lo señalado a través de la resolución de las quince horas del seis de julio de dos mil doce, dictada por el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. El artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, indica que: *"Salvo en los casos exceptuados por la ley, la competencia se suspende: 1.- Por excusa del juez, desde que la exponga hasta que las partes se allanen o se declare inadmisibles en primera instancia. 2.- Por recusación, desde que sea legalmente interpuesta, hasta que se declare improcedente en primera instancia. 3.- Por la excepción de incompetencia o declinatoria de competencia, desde que se le presenta el escrito en que se alega hasta que se declare sin lugar, salvo para tramitar y resolver dicha excepción, o por la declaratoria de incompetencia que haga el funcionario hasta tanto no sea revocada por el superior. 4.- Por la apelación otorgada en ambos efectos."* (El resaltado no pertenece al original). Según se establece en dicha norma, le está permitido al superior revocar la decisión donde el tribunal se declara incompetente, con el fin de devolverle su competencia para conocer la gestión que se dejó pendiente de resolver. En virtud de lo anterior, se define la competencia en el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, para continuar con el conocimiento ordinario de la causa. Se advierte a los despachos que han provocado esta gestión, que la prisión preventiva del imputado D. vence el día de hoy 6 de agosto de 2012, para que procedan conforme a derecho."

2. Conflicto de competencia en materia penal: Incompetencia del Tribunal de Apelación de Sentencias para conocer tratándose del Juzgado Penal y Tribunal Penal de Juicio

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"II.- [...] Por otra parte, es importante tener en cuenta el artículo 102 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, que en el mismo capítulo en que regula la competencia de los Tribunales colegiados de las distintas materias, establece lo siguiente: "*Los conflictos de competencia entre juzgados civiles, agrarios, penales, penales juveniles, de trabajo, familia, contencioso-administrativo, civiles de hacienda y otros, se resolverán según las siguientes reglas: –Los conflictos según la materia y dentro de un mismo territorio serán conocidos por el Tribunal Colegiado respectivo. –Si los juzgados pertenecieren a tribunales colegiados de diferentes territorios, le corresponde resolver al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte pertinente. –Si son juzgados de diferente materia, sean o no de un mismo territorio, le corresponde al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte de la materia a la que pertenezca el órgano ante el cual se presentó el asunto o se previno en su conocimiento, excepto que existan otras disposiciones en la ley." (El subrayado es suplido). Ahora bien, aparte que en ninguno de los párrafos de la norma de comentario está comprendida con exactitud la hipótesis bajo análisis, en que el conflicto ha surgido concretamente entre un Juzgado Penal y un Tribunal Penal de Juicio, lo cierto es que, además, existe otra norma legal que entra en juego a la hora de resolver el asunto y que es el artículo 169 también de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En esta disposición legal –transcrita en lo pertinente– se indica que: "*Cuando un funcionario estimare que es incompetente para conocer del asunto que se le somete, salvo el caso de prórroga de competencia, lo declarará así de oficio y ordenará remitir el expediente al funcionario que a su juicio corresponda conocer. Si mediare apelación de alguna de las partes o si, no habiéndola, este último funcionario disintiere de esa opinión, será el superior de ambos quien decida la competencia, sin más trámite y tan pronto como reciba los autos. [...]."**

(Se suple el subrayado). Por su parte, la ley 8837 del 3 de mayo de 2010, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011, reformó el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a la competencia del Tribunal de Apelación de Sentencia para resolver este tipo de conflictos y en sus incisos 4 y 5 establece que este Tribunal conocerá 4) "*De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de juicio de su circunscripción territorial*" y 5) "*De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio de su circunscripción territorial*". Con base en todo lo expuesto, resulta claro que esta Cámara carece de competencia para pronunciarse sobre la divergencia surgida en autos y que, con base en las normas citadas e incluso por razones de seguridad jurídica, es al superior de ambos despachos en conflicto, o sea, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al que le corresponde decidir la cuestión. Por ende, lo procedente es declararlo así y ordenar que se remita el expediente a dicho Tribunal, para lo que en derecho corresponda. Además, lo resuelto debe comunicarse a los despachos promoventes de la gestión, por ser de su interés."

3. Tribunal de apelación es superior jerárquico de dos juzgados del mismo territorio

Conflicto de competencia en materia penal: Alcances del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación a la entrada en vigencia de la ley número 8837

[Sala Tercera]^{iv}

Voto de mayoría

“I- Mediante resolución número 2012-314 de las 11:16 horas del 27 de febrero de 2012, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, se declaró incompetente y remitió a esta Sala la presente causa, considerando que: “...La competencia del Tribunal de Apelación de Sentencia ha sido definida por el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (reformado por el artículo 8 de la Ley N° 8837 de 3 de mayo de 2010), por lo que únicamente le corresponde resolver conflictos de competencia suscitados entre tribunales de juicio de su circunscripción territorial, o de los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio de su circunscripción territorial. En el presente caso el conflicto se da entre dos juzgados penales de la provincia de San José, por que (sic) se deben aplicar las reglas previstas en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo párrafo tercero indica que: «Si los juzgados pertenecieran a tribunales colegiados de diferentes territorios, le corresponde resolver al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la sala de la Corte pertinente». Como a la fecha ya no existe un Tribunal de Casación Penal en San José, le corresponde resolver este conflicto de competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia” (cfr. folio 66). Sumaria que ingresó a la Sala Tercera el 8 de marzo de 2012 (cfr. folio 68 vuelto).

II - La Sala no comparte la interpretación realizada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en el sentido de que el conflicto de competencia entre el Juzgado Penal de Desamparados y el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, debe ser conocido por esta Cámara, al tenor del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que en dicho artículo se establece que en caso de que no exista un Tribunal de Casación que conozca del conflicto de competencia entre juzgados penales de distinta circunscripción territorial, el diferendo será dirimido por la Sala de la Corte correspondiente, de manera que al no existir en la actualidad los Tribunales de Casación Penal, el Órgano Jurisdiccional que remite la causa ante esta Sala, considera que no es competente para conocer el presente conflicto. Contrario a lo expuesto, estima la Sala de Casación, que no es procedente la interpretación literal o gramatical que del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial lleva a cabo el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José en el fundamento de la resolución que es objeto de análisis, siendo lo procedente en la especie llevar a cabo una interpretación teleológica y armónica o sistemática de la norma en cuestión, a efecto de establecer conforme al estricto apego del principio de legalidad, cuál es el Órgano Jurisdiccional competente para resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Penales del Primer Circuito Judicial de San José y de Desamparados. Así, es necesario analizar lo estipulado en el numeral 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que refiere lo siguiente: “(...) Artículo 102.-

Los conflictos de competencia entre juzgados civiles, agrarios, penales, penales juveniles, de trabajo, familia, contencioso- administrativo, civiles de hacienda y otros, se resolverán según las siguientes reglas: Los conflictos según la materia y dentro de un mismo territorio serán conocidos por el Tribunal Colegiado respectivo. Si los juzgados pertenecieran a tribunales colegiados de diferentes territorios, le corresponde resolver al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte pertinente. Si son juzgados de diferente materia, sean o no de un mismo territorio, le corresponde al Tribunal de Casación respectivo o,

de no existir este último, a la Sala de la Corte de la materia a la que pertenezca el órgano ante el cual se presentó el asunto o se previno en su conocimiento, excepto que existan otras disposiciones en la ley (...)". En primer término, la interpretación teleológica de la norma en estudio permite precisar su sentido o alcance atendiendo al fin o a los objetivos que el legislador pretendió conseguir con su regulación, en el caso *subjudice* determina con absoluta claridad que al hacerse referencia a la inexistencia de Tribunales de Casación para resolver el conflicto de competencia surgido entre juzgados que pertenecen a Tribunales Colegiados de diferentes territorios –en el caso de marras serían los Tribunales Penales de Desamparados y del Primer Circuito Judicial de San José- el legislador contempló, valoró y pretendió regular el supuesto en que en un caso particular no existiera materialmente un Tribunal de Casación en las jurisdicciones territoriales en que se suscitare el conflicto de competencia. Un ejemplo o caso hipotético de la situación que pretendió reglar el poder legislativo con dicha norma, sería un conflicto de competencia entre el Juzgado Penal de Desamparados y el Juzgado Penal de Cartago, siendo que en tal caso los Tribunales Colegiados que corresponden a dichos entes jurisdiccionales son de diferentes territorios, sean éstos el Tribunal Penal de Desamparados y el Tribunal Penal de Cartago. Por tal circunstancia, de acuerdo al artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondería a un Tribunal de Casación resolver el conflicto de competencia, sin embargo, conforme al esquema procesal que rigió hasta el 9 de diciembre de 2011 en que existían dicho tipo de Tribunales Colegiados, y luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 8837 –posterior a esa fecha- en que los Tribunales de Casación Penal se transformaron en Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, no existe materialmente un Tribunal de Casación o de Apelación de Sentencia Penal que tenga competencia territorial ni que sea superior jerárquico de ambos Tribunales Colegiados, sea de los Tribunales Penales de Desamparados y Cartago, ya que el superior del primero lo fue el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José –actual Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José-, mientras que del segundo lo fue el Tribunal de Casación Penal de Cartago –actualmente Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago-. Este supuesto, fue el que pretendió regular y resolver el legislador con la norma del artículo 102 objeto de examen, ya que al existir dos Tribunales de Casación de igual jerarquía como superiores de los Tribunales Penales de Desamparados y Cartago que son de distintos territorios, ninguno de los dos podría resolver el conflicto de competencia presentado por los juzgados penales que corresponden a cada una de tales jurisdicciones, siendo la única opción posible que ese conflicto lo conociera un Órgano Jurisdiccional que fuere superior jerárquico de ambos Tribunales de Casación, sea la Sala de Casación Penal, tal y como se reguló en la normativa del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así las cosas, la definición del elemento teleológico en la especie, demuestra que la interpretación literal que de dicho artículo llevó a cabo el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José para inhibirse de conocer el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Penales del Primer Circuito Judicial de San José y de Desamparados y remitir el asunto ante esta Sala no es procedente, ya que la inexistencia del Tribunal de Casación a la que hace referencia la norma en cuestión, no corresponde a la denominación o nomenclatura de dicho Órgano Jurisdiccional ni tampoco engloba el supuesto de que los mismos no existan formalmente en la actualidad en razón del nuevo diseño procesal que entró a regir con la Ley N° 8837, sino que conforme se ha expuesto, la inexistencia que apreció el legislador para dictar la norma del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se refiere a la inexistencia material de un Tribunal que por su competencia territorial y jerárquica pueda resolver un conflicto suscitado entre juzgados penales de distintos territorios, tal y como se daría en el caso hipotético previamente desarrollado. Aunado a lo anterior, es necesario establecer que en la especie ni siquiera se da la situación que se aprecia en el caso de referencia, toda vez que el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, tiene competencia territorial y es superior jerárquico de los Tribunales Penales de Desamparados y del Primer Circuito Judicial de San José, que a su vez son los superiores en grado de los Juzgados Penales de Desamparados y del Primer Circuito Judicial de San José, de ahí que

conforme a la estricta aplicación del principio de legalidad, es el Órgano Jurisdiccional competente para conocer y resolver el actual conflicto de competencia. Cabe agregar, que otro motivo jurídico que determina que no es procedente llevar a cabo una interpretación literal del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a la referencia que en este se hace a “Tribunal de Casación”, se deriva de los resultados de la interpretación armónica o sistemática de su contenido según lo estipulado en la normativa dispuesta en el artículo 8 de la Ley N° 8837, así como en lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 9021, regulaciones mediante las que el parlamentario llevó a cabo las modificaciones que se requerían en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la correcta implementación de la nueva estructura impugnativa en materia procesal penal, e igualmente, para armonizar las competencias de los nuevos Tribunales de Apelación de Sentencia Penal. Así, en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se regulaban las competencias de los Tribunales de Casación Penal antes de la reforma introducida a dicho numeral mediante Ley N° 8837, siendo que en tal artículo actualmente se regulan las competencias de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal. Concretamente, en el precepto 93 en estudio antes de la reforma se estipulaba lo siguiente: “(...) *Artículo 93.— El Tribunal de Casación Penal conocerá: 1) Del recurso de casación y el procedimiento de revisión, en asuntos de conocimiento del tribunal de juicio integrado por un juez. 2) Del recurso de casación y el procedimiento de revisión, en los delitos contra la libertad sexual y los referidos a estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas. Si en el mismo proceso se atribuyen otros delitos, además de los antes mencionados, su conocimiento corresponderá al órgano de casación competente para conocer del delito de mayor gravedad. 3) En apelación, de las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso. 4) De las apelaciones en asuntos de migración y extranjería que la ley establezca. 5) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus integrantes propietarios y suplentes. 6) De los conflictos de competencia que no deban ser resueltos por los tribunales de juicio. 7) De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio. 8) De los demás asuntos que se determinen por ley. (Así reformado por el artículo 4° de la Ley N° 8503 del 28 de abril de 2006).* Por su parte, en el numeral 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, posterior a la reforma introducida en su texto mediante la citada Ley N° 8837, se dispone lo siguiente: “(...) **Artículo 93.-** *Los tribunales de apelación de sentencia penal conocerán: 1) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio. 2) De la apelación contra las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso. 3) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes. 4) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de juicio de su circunscripción territorial. 5) De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio de su circunscripción territorial. 6) Del recurso de apelación de sentencia en la jurisdicción especializada penal juvenil. 7) De los demás asuntos que se determinen por ley (...).*” El análisis comparativo de ambos textos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial – sea antes y después de la vigencia de la Ley N°8837- evidencia que a ambos Órganos Jurisdiccionales, esencialmente, se les asignaron por el legislador las mismas competencias, salvo en lo referente al conocimiento del recurso de apelación de sentencia que se creó en el nuevo régimen de impugnación de la sentencia penal que rige desde el 9 de diciembre de 2011, y que sustituyó el recurso de casación previsto y regulado en la Ley N° 8503 cuya resolución era competencia de los Tribunales de Casación Penal. En ese orden de ideas, una interpretación y aplicación sistemática y armónica de las reformas introducidas a la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante los artículos y las leyes *supra* citadas, con lo dispuesto en su artículo 102, arrojan como única conclusión legalmente procedente, que al señalarse en dicha norma “Tribunal de Casación”, el legislador pensó y reguló la situación particular del Órgano Jurisdiccional –y no su mera denominación formal- que con base en la competencia territorial, existencia material y jerarquía, fuere el encargado de resolver los conflictos de competencia suscitados entre Juzgados Penales de distintos territorios, Órgano Jurisdiccional

que conforme al nuevo diseño impugnativo y distribución de las competencias establecidas mediante las leyes 8837 y 9021, sin duda alguna, equivale o corresponde a los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal que asumieron las competencias que le correspondían a los antiguos Tribunales de Casación Penal, tal y como se colige de la interpretación sistemática de las normas que regulan las competencias de los nuevos Tribunales de Apelación de Sentencia Penal. En razón de lo argumentado, es claro que la interpretación literal que del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial lleva a cabo el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal para inhibirse de conocer y resolver el conflicto de competencia entre los Juzgados Penales de Desamparados y del Primer Circuito Judicial de San José, que genera la decisión de remitir la sumaria ante esta Sala de Casación, no es legalmente procedente según lo determina la interpretación y aplicación teleológica y sistemática de su normativa, de modo que tal y como se ha regulado incluso antes de la vigencia de la Ley N° 8837, a esta Sala de Casación le correspondería conocer los conflictos de competencia entre Juzgados Penales de distintos territorios, solo en el caso en que no exista un superior jerárquico común y con una competencia territorial que cubra la de los Órganos Jurisdiccionales vinculados en el conflicto de competencia, como por ejemplo se daría en el caso de un conflicto de competencia entre los Juzgados Penales de Desamparados y Cartago –según *supra* se expuso-, cuyos Tribunales Penales colegiados tienen como superiores jerárquicos y con distinta competencia territorial, al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José y al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, respectivamente, siendo que al tener estos últimos la misma jerarquía y competencias territoriales diversas, le correspondería legalmente a esta Sala de Casación resolver el conflicto por no existir un Tribunal de Apelación de Sentencia con la competencia suficiente para resolverlo, y además, por ser el superior jerárquico de ambos, supuesto que evidentemente no es el que se da en la especie. Ahora bien, lo anteriormente esgrimido se refuerza con la competencia expresa que contempla el artículo 56 inciso 3) de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial, que en lo que aquí interesa señala: **“La Sala Tercera conocerá: 3) de los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de apelación de sentencia penal”**, (lo resaltado no pertenece al texto de origen), por lo anterior no existe la menor duda que dicha normativa le impide a esta Sala de Casación conocer y resolver del conflicto de competencia planteado por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José. **En virtud de todo lo documentado, a la luz de los artículos 59 inciso 5), 93 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 48 del Código Procesal Penal, se plantea el conflicto de competencia ante la Corte Plena, para que en definitiva esta resuelva conforme a derecho corresponde. Según el principio de justicia pronta y cumplida se ordena remitir el expediente a dicha sede a la mayor brevedad posible.”**

4. Competencias del Tribunal de Apelación e inaplicación de las referencias al Tribunal de Casación Penal

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^v

Voto de mayoría

“II. [...] Las competencias del Tribunal de Apelación de Sentencia de este Circuito Judicial de San José son ahora definidas por el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformado por el artículo 8 de la Ley No. 8837 de 3 de mayo de 2010 (Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal), vigente dieciocho meses después de su publicación en el Alcance No. 10-A a La Gaceta No. 111 del miércoles 9 de junio de 2010). Según la nueva redacción del mencionado artículo de la Ley Orgánica, un asunto, como el que ha generado el conflicto planteado por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San

José, no queda abarcado por ninguna de las hipótesis allí previstas. Obsérvese que dice que el Tribunal de Apelación de Sentencia resolvería conflictos originados en las siguientes materias:

- “1) *Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales unipersonales y colegiados de juicio.*
- 2) *De la apelación contra las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.*
- 3) *De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.*
- 4) *De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de juicio de su circunscripción territorial.*
- 5) *De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio de su circunscripción territorial.*
- 6) *Del recurso de apelación de sentencia en la jurisdicción especializada penal juvenil.*
- 7) *De los demás asuntos que se determinen por ley...*”

El artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por su parte, hace referencia a un Tribunal de Casación que ya no existe, debido a la reforma reciente que convierte a dicho Tribunal en Tribunal de Apelación de Sentencia, por lo que las referencias al “tribunal de casación” son totalmente inaplicables para atender los conflictos de competencia para juzgados de diversa materia sean o no del mismo territorio, como lo dice el párrafo cuarto del mencionado artículo 102 L.O.P.J., subsistiendo eso sí la competencia de la Sala correspondiente a la del juzgado o despacho en el que se presentó el asunto, esto es el asunto civil de ejecución de sentencia, que es, casualmente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, se remiten los autos a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia a fin de que resuelva este conflicto.”

5. Conflicto de competencia en materia penal: Suscitado entre juzgados pertenecientes a tribunales colegiados de diferentes territorios

[Tribunal de Casación Penal]^{vi}

Voto de mayoría

“III.- En el presente caso estima este Tribunal que no es competente para dilucidar el diferendo competencial. Nótese que la competencia para ello la otorga el numeral 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para aquellos casos que no deban ser resueltos por el tribunal de juicio. Este conflicto, entre juzgados penales de diferentes territorios, no puede ser resuelto por ninguno de los tribunales de juicio (ni el del Tercer Circuito de Alajuela ni el del Segundo Circuito de San José) pues tales tribunales solo pueden conocer de los conflictos de los juzgados penales de sus territorios (artículo 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Ahora bien, en tal caso, la regla de la que surge la competencia de esta Cámara, es atender al superior común, pero dadas las transformaciones existentes en la estructura de los órganos penales en Costa Rica a partir de la aprobación de la Ley de la Apertura de la Casación penal, se crearon órganos de casación en diferentes partes del país, incluyendo el Tercer Circuito Judicial de Alajuela. Ello hace que este Tribunal sea superior del Juzgado Penal local más no del Juzgado Penal de Grecia que tiene su propio Tribunal de Casación Penal. Así las cosas, lo aplicable, entonces, es el numeral 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone: *“Los conflictos de competencia entre juzgados (...) penales (...) se resolverán según las siguientes reglas: (...) Si los juzgados pertenecieren a tribunales colegiados de diferentes territorios, le corresponde resolver al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la*

Sala de la Corte pertinente" (el destacado es suplido). Por ende debe remitirse el expediente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para tales efectos y comunicarse lo aquí dispuesto a los órganos en conflicto."

ⁱ Asamblea Legislativa.- Ley número 8 del 29 de noviembre de 1937. Ley Orgánica del Poder Judicial (1937). Fecha de vigencia desde: 01/12/1937. Versión de la norma: 13 de 18 del 04/12/2008. Datos de la Publicación: Gaceta número 270 del 01/12/1937.

ⁱⁱ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 1075 de las 16 horas del 6 de agosto de 2012. Expediente: 12-002085-0275-PE.

ⁱⁱⁱ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.- Sentencia 1507 de las 14:07 horas del 31 de julio de 2012. Expediente: 12-002085-0275-PE.

^{iv} Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 714 de las 10:38 horas del 20 de abril de 2012. Expediente: 11-000335-0622-PE.

^v Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.- Sentencia 58 de las 10 horas del 20 de enero de 2011. Expediente: 03-000909-0283-PE.

^{vi} Tribunal de Casación Penal.- Sentencia 1412 de las 10:50 horas del 30 de noviembre de 2010. Expediente: 10-001455-0331-PE.